

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de julio de 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, nueve (9) de julio del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 852

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 2021-00259

DEMANDANTE: NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ

DEMANDADO: VICTOR FERNANDO ARIAS LLANOS

A través de apoderado judicial, la señora NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ, promueve proceso Ejecutivo Hipotecario en contra del ciudadano VICTOR FERNANDO ARIAS LLANOS, no obstante, la demanda deberá inadmitirse a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1) Habrá de indicar de manera clara y precisa los valores por los cuales requiere se libre mandamiento de pago y sus periodos, toda vez que deprecia intereses remuneratorios del 2% sobre la suma mencionada en la Escritura de Hipoteca (pretensión b, ordinal primero), correspondiente a los "meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre. Octubre, noviembre y diciembre **de 2020**", siendo el documento publico suscrito el 24 de enero de 2020, de la que se expone que la obligación allí contraída debió ser pagada dentro del término de doce meses contados a partir de su suscripción. En consecuencia, el cobro de intereses no es claro, al no tenerse meses calendarios completos iniciando el 1 de enero de 2020, tal como se solicita.
- 2) Aclarará por qué solicita intereses de mora respecto de la obligación descrita en el literal a¹, ordinal primero del acápite de las pretensiones de

¹ " Por los intereses moratorios causados sobre la misma suma de dinero, desde el 30 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada legalmente".

la demanda, a partir del 31 de enero de 2021, si el vencimiento de los 12 meses para cancelar la obligación suscrita en el instrumento público con respaldo hipotecario venció el 23 de enero de 2021.

- 3) Deberá reformular la pretensión indicada en el literal d, del ordinal primero de las solicitudes efectuadas en el escrito introductorio, como quiera que la obligación allí descrita constatado el título valor aportado exhibe como fecha de vencimiento el **23 de enero de 2023**.
- 4) Habrá de indicar de manera clara y precisa los valores por los cuales requiere se libere mandamiento de pago en cuanto a intereses de plazo y sus respectivos periodos adeudados sobre la letra de cambio expedida por valor de \$30.000.000, toda vez que peticiona *“los intereses remuneratorios del 2%, (...) correspondiente a **los meses** de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre **de 2020**, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, y junio de 2021(...)”* como quiera que el documento fue suscrito el 24 de enero de 2020, por ende, no es viable cobrar intereses a partir del 1 de enero de 2020.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane en lo que corresponde a las falencias advertidas, y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Finalmente se reconocerá personería judicial al abogado JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR, portador de la T.P. 245.849 del C.S.J. para representar los intereses de la parte actora conforme al mandato conferido.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA que promueve la señora NELCY LUCÍA SEPÚLVEDA GÓMEZ, en contra del ciudadano VICTOR FERNANDO ARIAS LLANOS, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en cuanto a los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería judicial al abogado JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR, portador de la T.P. 245.849 del C.S.J. para representar los intereses de la parte actora conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a154ce4ec39717456d6866cb4c2ecd3ebb2de6eb5d4554866f72ac9bf7557
aa7**

Documento generado en 09/07/2021 03:42:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**